

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00758 00  
Accionante: Miguel Antonio Caro Torres  
Accionado: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Miguel Antonio Caro Torres contra el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, defensa, información veraz, debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

1. El ciudadano fundó la acción en los siguientes hechos:

1.1. En el proceso reivindicatorio bajo radicado N° 2010-00581, se llevó a cabo audiencia el 18 de junio de 2013, donde las partes celebraron un acuerdo consistente en que el demandado aquí tutelante haría entrega del inmueble objeto del proceso el 1° de marzo de 2014, y que la demandante Marybell Hernández Caro se comprometía a allegar el poder proveniente de los demandantes Jose Delfin Caro Torres y Dirley Hernandez Caro, en el que se avale el acuerdo conciliatorio, dado que no asistieron a la audiencia por encontrarse en el exterior. En virtud de dicho convenio, se decretó la terminación del proceso por conciliación en la misma diligencia.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 19 de abril de 2022.

**1.2.** Manifestó que la demandante *“no allegó el poder requerido oportunamente, incumpliendo la obligación a la que se sometió”*. A pesar de ello, el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad, en auto del 11 de febrero de 2020, ordenó la elaboración de un despacho comisorio para la entrega del inmueble, conforme la solicitud de la parte actora. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición, pero se mantuvo en providencia calendada 5 de marzo de esa anualidad.

**1.3.** Relató que el día 11 de enero de 2022, la Secretaría del Juzgado accionado elaboró el despacho comisorio N° 022 dirigido a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, señalando que *“mediante providencias de fechas veintidós (22) de junio y dos (02) de noviembre, ambos de dos mil veintiuno (2021), se dispuso comisionarle con amplias facultades para la práctica de la diligencia de ENTREGA del inmueble...”*.

**1.4.** Aseguró que el despacho comisorio no cumple las exigencias del artículo 39 del Código General del Proceso, y se apoya en unas providencias que desconocen el acuerdo conciliatorio y lo decidido por el estrado que conoció anteriormente el litigio, esto es, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, quien, en auto de 22 de junio de 2015, no ordenó la entrega del predio sino que *“libró despacho comisorio “conforme se solicita por la parte actora”, es decir, para que se cumpliera lo acordado por las partes en la conciliación”*. Agregó que la orden de la autoridad judicial accionada *“desborda su competencia al pretender entregar a los demandantes una parte del inmueble de la cual no son dueños”*, incurriendo en una vía de hecho.

**1.5.** Indicó que el 16 de marzo de 2020 formuló acción de tutela en contra del auto proferido el 5 de marzo de ese año, la cual se tramitó bajo el radicado N° 2020-00444, siendo denegada en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. Afirmó que a la fecha, se encuentra en trámite la impugnación que propuso ante la Corte Suprema de Justicia.

**2.** Pretende con este mecanismo, se ordene a la sede judicial accionada (i) *“acatar el precedente proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito el 22 de junio de 2015 donde libró despacho comisorio para que se cumpla lo acordado por las partes en la conciliación”*; (ii) *“acatar lo acordado por las partes en el acta conciliatoria suscrita el 18 de junio de 2013 en el proceso 2010 – 0581”*; y (iii) *“declarar la extinción de la obligación de entregar el inmueble reivindicable por parte del suscrito accionado, por incumplimiento de la parte demandante a la condición a la que voluntariamente se sometió en los términos de la Ley 640/01, art. 1º, par. 2º”*.

### III. RÉPLICA

1. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá solicitó desestimar el amparo deprecado, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Refirió que el proceso cuestionado “*terminó el 18 de junio de 2013, en virtud de una conciliación celebrada por el tutelante, en donde se comprometió a entregar un bien inmueble, sin condicionamiento alguno*”. Además, señaló que el actor ha promovido varias acciones constitucionales, destacando que en este asunto la tutela “*carece del principio de inmediatez*”.
2. El vinculado Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá alegó la improcedencia de la acción, manifestando que “*la presunta vulneración no surge de hechos que le sean atribuibles*”.
3. Los demás intervinientes en el juicio reivindicatorio guardaron silencio.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2. En el caso que nos ocupa, analizadas las pruebas adosadas al diligenciamiento, de entrada, surge la improcedencia de la salvaguarda reclamada, por cuanto las inconformidades expresadas por el promotor ya han sido estudiadas en sede constitucional, como se explica a continuación.

Véase que, en los hechos del escrito de tutela, el señor Miguel Antonio Caro Torres afirmó que el 16 de marzo de 2020 formuló solicitud de amparo bajo el radicado N° 2020-00444, la cual fue negada por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, y que a la fecha de formulación de este mecanismo se encuentra en trámite la impugnación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de agosto de 2020, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

Pues bien, en virtud de la solicitud efectuada por la Secretaría del Tribunal el pasado 25 de abril, la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, envió a través de correo electrónico, copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del expediente de tutela N° 11001220300020200044402<sup>3</sup>.

Providencia en la que se indicó que “[esa] Sala ha resuelto distintas tutelas formuladas por el gestor en torno al proceso criticado y especialmente frente a la conciliación celebrada el 18 de junio de 2013”. Precisó que en la primera acción interpuesta por el señor Caro Torres, con radicación N° 2015-01070-01, la Corte determinó: “...tal y como lo señaló el juez constitucional de instancia, el proceso reivindicatorio a que se ha hecho referencia terminó por conciliación el 18 de junio de 2013, audiencia en la que el señor Miguel Antonio Caro Torres se comprometió a hacer entrega del inmueble pretendido a las demandantes «sin ninguna otra contraprestación por ninguna de las partes»..., situación que conlleva a la Sala a determinar que no solo no se cumple aquí tampoco con el presupuesto de la inmediatez, pues el proceso se encuentra terminado 22 meses antes de reclamarse la protección..., sino que a estas alturas cualquier cuestionamiento de la parte aquí inconforme carece de soporte suficiente que permita variar lo resuelto, como quiera que, como quedó visto, fue el propio actor quien concilió la situación que hoy reprocha”<sup>4</sup>.

Puntualizó que en el segundo trámite constitucional con radicación N° 2018-01487-01, el actor “cuestionó la desestimación de la excepción previa en la que alegó que no se acreditó la titularidad de los demandantes respecto de todo lo que se reclamaba y no se podía entregar una parte del fundo”. Asunto decidido de manera desfavorable ante el incumplimiento del requisito de la inmediatez, “por cuanto fue incoada tardíamente el 31 de julio pasado, esto es, luego de más de siete (7) años de emitida la providencia censurada”<sup>5</sup>.

Expuso que en la tercera acción, bajo radicado N° 2019-01348-01, se “cuestionó la celebración y aprobación del acuerdo conciliatorio de 18 de junio de 2013, así el proveído con el que resolvió de manera negativa la solicitud de nulidad por indebida representación respecto de dos de los demandantes, y el auto que rechazó la alzada frente a esta última providencia”, mecanismo que igualmente fue denegado al no satisfacer el principio de la inmediatez y por cuanto el caso resultaba similar al estudiado en la sentencia STC7829-2015.

---

<sup>3</sup> Archivo “24SentenciaCopiaCorte11001-22-03-000-2020-00444-02 (STC7926-2020)...”

<sup>4</sup> STC7829-2015, 19 jun. 2015, rad. 2015-01070-01.

<sup>5</sup> STC11495-2018, 7 sep. 2018, rad. 2018-01487-01.

Concluyó que *“se trata, entonces, de quejas constitucionales reiteradas, lo que basta para su rechazo, pues se pretende restarle efectos a la conciliación celebrada el 18 de junio de 2013, particularmente, en lo atinente a la entrega del inmueble, siendo los autos criticados de 11 de febrero y 5 de marzo de 2020 la reiteración de lo ya consolidado, sin que las leves diferencias entre los iniciales ruegos y el presente tengan la virtud de alterar tal conclusión, ante la clara identidad de hechos, derechos y partes...”*<sup>6</sup>

Bajo ese panorama, considera el Tribunal que no es viable examinar nuevamente el asunto planteado por el accionante en esta oportunidad, porque lo pretendido es controvertir la orden de entrega del inmueble emitida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se haya demostrado la existencia de elementos de juicio novedosos o la ocurrencia de hechos distintos que modifiquen la situación descrita por el gestor desde el libelo inicial y que justifiquen la presentación del nuevo amparo.

Conviene precisar que, si bien es cierto el 11 de enero de 2022 se actualizó el despacho comisorio para la práctica de la diligencia, tal circunstancia no constituye un suceso nuevo, pues en últimas corresponde a una actuación encaminada a materializar la entrega del bien ordenada por el juez de conocimiento desde el proveído adiado 11 de febrero de 2020, reiterado en autos de 22 de junio y 2 de noviembre de 2021<sup>7</sup>.

**3.** Con fundamento en lo anterior, se denegará la protección constitucional reclamada por los motivos antes consignados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **MIGUEL ANTONIO CARO TORRES**, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

---

<sup>6</sup> STC7926-2020, 30 sep. 2020, rad. 2020-00444-02.

<sup>7</sup> Archivo “19Anexo 1 – Contestación Acción de Tutela...”, págs. 25, 29, 33.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18442556d7c45199fab75c3b0580b87d6a8fed9f9f9e847876d08f5eadd12  
221**

Documento generado en 28/04/2022 04:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220075800 formulada por **MIGUEL ANTONIO CARO TORRES** **contra JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de las mencionadas providencias a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**